

=====
Ref. Queja nº 060480
=====

(S/Rfa.: Instalaciones CP de Riba-Roja de Túria y demanda de construcción de un nuevo CP).

Sr. Director:

Como sabe, ante esta Institución se recibió escrito firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que su hijo y el resto de alumnos de entre 3 y 12 años del “CP Camp de Túria” de Riba-Roja de Túria (Valencia) cursan sus estudios en barracones, en aulas prefabricadas provisionales que no reúnen los requisitos mínimos exigibles a los centros docentes y que vienen determinados en el RD 1537/2003 (BOE del 10/12/2003), y que esta situación viene prolongándose desde hace cinco años, por lo que consideraban que la situación descrita vulnera el derecho, constitucionalmente consagrado a la educación en términos de igualdad efectiva.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por dicho ciudadano, y con el ruego de que nos remitiesen información suficiente sobre la realidad de las mismas, y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, haciendo extensivo su informe a concretar las previsiones existentes, en su caso, para solucionar la situación denunciada en la presente queja y para la construcción de un nuevo Colegio Público en la localidad de Riba-Roja de Túria.

La comunicación recibida de esa Dirección Territorial daba cuenta que: *“la instalación de aulas prefabricadas responde a la necesidad de renovar las instalaciones de los centros educativos. En este caso, la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, tiene incorporada la construcción del Colegio Público Camp del Túria, en el programa de infraestructuras escolares Creaescola.*

De acuerdo con la información que ha sido comunicada a la Dirección Territorial, el pasado mes de abril, el Ayuntamiento de la localidad puso a disposición de la empresa CIEGSA, la totalidad del suelo necesario para la construcción del nuevo centro.

Por parte de CIEGSA, están redactados el proyecto básico y de ejecución, proyectos cuya aprobación está prevista para el presente mes”.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones. A pesar del tiempo transcurrido desde entonces, no se tiene constancia que ello haya tenido lugar.

En relación con la problemática planteada por el presente expediente de queja, se aprecia en el mismo la existencia de una actuación de la administración educativa tendente a solucionar la problemática planteada, marcada por la construcción de un nuevo centro educativo, en forma suficiente para paliar las deficiencias existentes, en Riba-Roja del Túria.

No obstante, durante el necesario periodo temporal que media hasta la definitiva construcción de los nuevos centros educativos, y con vistas a lograr la puntual cobertura de la demanda existente, se ha optado por parte de la Administración educativa, desde hace ya varios años, por la instalación de aulas integradas por módulos prefabricados.

Como ha tenido ocasión de poner de manifiesto esta Institución en numerosas resoluciones, la necesidad de promover a través de las instalaciones escolares la calidad de la educación, impone la conclusión de que la Administración Educativa viene obligada a ofrecer a los alumnos unas instalaciones que hagan efectivo el disfrute de aquel derecho.

En efecto, entre los muchos factores que deben coadyuvar a la consecución de una educación de calidad, resulta innegable el papel de evidente protagonismo que deben jugar las instalaciones escolares en cuanto ámbito material en el que debe producirse el desarrollo de la función docente, al poner a disposición de la comunidad educativa los recursos materiales precisos para su correcto desenvolvimiento. Como viene declarando por ello esta Institución en reiteradas y continuas Recomendaciones, contenidas en los diferentes Informes Anuales presentados a las Cortes Valencianas, una educación de calidad exige -en primer lugar- que los centros docentes dispongan de los equipamientos necesarios de acuerdo con sus características y circunstancias específicas. Desde este punto de vista, corresponde a las distintas administraciones implicadas en la organización y programación de la actividad escolar garantizar a todos el acceso, en condiciones de igualdad real y efectiva, a una enseñanza de calidad, disponiendo de los recursos necesarios que permitan a los centros escolares satisfacer las necesidades educativas de sus alumnos, fijadas por las disposiciones legales actualmente vigentes. No puede obviarse, en este sentido, que la puesta en marcha de acciones educativas que favorezcan la formación integral de los alumnos y el éxito de las mismas pasa, en muchas ocasiones, por la dotación adecuada a los centros de los

medios materiales que resulten oportunos (biblioteca, aulas de apoyo, aulas de informática, gimnasio...).

Consciente de esta estrecha vinculación que media entre la calidad de la educación ofrecida a los alumnos y la calidad de las instalaciones escolares en el que deba desarrollarse la actividad docente, la LO 10/1992, de 23 de diciembre, de calidad de la Educación impone expresamente la obligación de que los centros docentes estén “dotados del personal y de los recursos educativos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad”.

En desarrollo de este mandato, se procedió a la promulgación del Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares en régimen general. De acuerdo con su preámbulo, esta disposición tiene por objeto “el establecimiento de los requisitos mínimos que garanticen la calidad en la impartición de las enseñanzas de régimen general”.

Por todo ello, esta Institución debe recordar a la Administración implicada que si bien el recurso a la escolarización de los alumnos en centros educativos integrados, total o parcialmente, por módulos prefabricados constituye una política legítima, la misma es una solución a la que la Administración debería recurrir tan sólo con carácter residual y, en todo caso, provisional, en tanto en cuanto se adopten las medidas oportunas que permitan la escolarización de los menores estudiantes en centros dotados de instalaciones definitivas, dada la manifiesta incapacidad de las estructuras prefabricadas para asegurar las condiciones básicas idóneas que promuevan la adecuada satisfacción del derecho a la educación de calidad.

No puede ser censurado, por ello, desde este punto de vista, que la Administración educativa recurra a la instalación de módulos prefabricados, ante la necesidad de cubrir la demanda de puestos escolares existentes en un determinado ámbito educativo. Ahora bien, la conversión de lo que debería ser una situación excepcional y transitoria, en un estado de cosas continuado (que según nos informa el ciudadano, no siendo este dato controvertido por la Administración, dura ya cinco años) no puede recibir, por parte de esta Institución, la consideración de una actuación pública regular.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, formulamos a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte la Sugerencia de que adopte cuantas medidas organizativas y presupuestarias sean precisas para acelerar y concluir, en los plazos proyectados y más breves posibles, la construcción de las nuevas instalaciones definitivas previstas para el CP Camp del Túria, de Ribera-Roja del Túria, según hace constar en su Informe, minimizando con ello el periodo de estancia de los alumnos en las aulas prefabricadas instaladas.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de

la Sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Transcurrido el plazo de un mes, al que se hace referencia en el párrafo anterior, la presente resolución será incluida en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

Carlos Morenilla Jiménez
Adjunto Segundo del Síndic de Greuges